

Expediente IPP diez mil cuatrocientos sesenta y ocho.

Número de Orden:06

Libro de Sentencias nro.: 07

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de **marzo del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución en la causa nº 10.468 **"INCIDENTE DE APELACION EN CAUSA NRO. 1060/10 S. C."**;y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **Giambelluca, Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justo el veredicto y sentencia apelado ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: El veredicto y sentencia de fs. 16/42 de los presentes obrados, dictado por la señora Juez en lo Correccional nro. 3 de este Departamento Judicial, doctora Susana González la Riva, condenó a C. A. S., a la pena de dos años de prisión, de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de siete años para el ejercicio de la función, empleo o cargo público, con costas procesales, además de imponerse al encausado, atento a la modalidad de la pena fijada, reglas de conducta establecidas a fs. 41vta., las que deberá cumplir durante el plazo de tres años (art. 27bis del CP), por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, en concurso ideal de delitos, previstos por los artículos 84, 94 y 54 del C.P., según hecho acaecido en fecha 31 de mayo de 2007, en Coronel Rosales.

El citado decisorio, resultó en su oportunidad impugnado a fs.2/11 del presente incidente, por el señor defensor particular, doctor Gustavo Gabriel Giorgiani, mediante el pertinente recurso de apelación.

El remedio interpuesto lo fue en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439, 2º párrafo, 441 2º y 3º párrafo -según ley 13.812- y 442 del Código Procesal Penal).

Sostuvo el recurrente en esencia, que a su entender, uno de los agravios se centraba en la arbitrariedad por omisión de cuestión esencial, culpa de la víctima, para lo cual se hizo alusión al comportamiento del damnificado de autos, su contribución causal y lo que a su entender, resultó ser su incidencia en el resultado. De este modo la defensa tras analizar diferentes elementos de juicio, evaluó el tema puntual de la arbitrariedad, aduciendo como corolario (fs. 5vta.) que el señor Z. asumió el riesgo y su propio destino, tal como otros tantos productores que de igual modo empleaban el camino, requiriendo así la revocación del fallo condenatorio por ser infundado, inmotivado y careciendo de "fuerza jurídica" al no considerar prueba esencial que exculpaba a su asistido.

Asimismo la defensa, expresó como otro motivo de agravio, la violación del principio de legalidad, errónea interpretación del tipo penal culposo: delitos de comisión por omisión, imputación objetiva, posición de garante y arbitrariedad. También el recurrente a fs. 7vta. se agravió, haciendo alusión, a la atipicidad, errónea interpretación del art. 45 del C.P. para delitos culposos y violación del principio de culpabilidad.

Adelanto desde ahora, que en mi opinión el recurso interpuesto no puede prosperar, más allá del esfuerzo desplegado por la defensa.

Tal digo, desde que no advierto, inadecuado tratamiento a las diferentes cuestiones relativas a los tópicos procesales de rigor, por parte de la señora Magistrada actuante.

A poco que se pase vista a la sentencia dictada por el Organo de grado, se advertirá que en los considerandos de la misma, la sentenciante abordó pormenorizadamente y de modo ajustado a derecho las diferentes situaciones, no apreciando que la mirada distinta de la defensa, al momento de las valoraciones y oportuno análisis de los diferentes elementos de juicios que sustentaron el fallo condenatorio ahora recurrido, puedan permitir conmover los contenidos de la sentencia recurrida.

Aclarado lo anterior, no observo incorrección en la operación valorativa desarrollada por la señora Juez a-quo, para arribar a la conclusión de que los extremos procesales cuestionados ante esta alzada, se hallaron debidamente acreditados.

Asimismo es dable decir, que hubo por parte de la señora Jueza en lo Correccional actuante, un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción, con arreglo a las normas procesales que rigen el extremo (arts. 106, 210 373 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

En efecto, es insuficiente el agravio en trato, pues la defensa no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, así como tampoco el absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar vicio alguno, sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conducencia o nó con que el "a-quo" apreció los extremos procesales de rigor y puntualmente las cuestiones atingentes a eximentes de responsabilidad penal, atenuantes y agravantes, tratadas oportunamente en el desarrollo del fallo recurrido. Por otra parte, también el tratamiento de la pena a imponer, individualizada en dos años de prisión, de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de siete años para el ejercicio de la función, empleo o cargo público, parece razonable y ajustado a derecho, en función de las conformidades alcanzadas para proceder al juicio abreviado (art. 396 del CPP), respecto del prevenido C. A. S.; es dable advertir y tal como se desprende de fs. 13 y 14 de las presentes actuaciones, que tanto la defensa como el imputado prestaron conformidad con la propuesta del citado tipo de

juicio, formulada oportunamente por la Fiscalía, y acordando y coincidiendo en la misma calificación que propuso finalmente la señora magistrada de grado, es más, se aprecia en el fallo, que el marco de concurrencia de delitos lo fue en forma ideal, es decir en los términos del art. 54 del Código de fondo en esta materia (fs.41), por lo tanto de manera más benigna a la propiciada por las partes, que estuvieron de acuerdo en un concurso real (art. 55 del C.P., ver fs. 13). Asimismo, la pena que finalmente adjudicó la señora Juez de grado, en relación a la inhabilitación especial para el ejercicio de la función, empleo o cargo público, de siete años (fs.41vta.), también devino inferior a la acordada a fs. 13, de diez años, lo que resultó también beneficioso así, para el encartado de autos.

De este modo, entiendo que los extremos procesales de rigor fueron tratados debida y adecuadamente por la señora juez de grado en el desarrollo de su fallo del cual se dá cuenta a fs. 16/42 del presente incidente.

La citada magistrada tras analizar así, que las partes ya habían arribado a un acuerdo a efectos de otorgar a la presente causa, el trámite de juicio abreviado, en el cual aquéllas prestaron conformidad con la calificación, pena y modalidad de la misma propuesta por la Fiscalía, y habiendo dado cumplimiento a las previsiones de la normativa del art. 398 del CPP, tras lo cual dicha jueza admitió el acuerdo al que llegaron las partes, a posteriori evaluó pormenorizadamente y en primer lugar lo atingente a la existencia del hecho en su exteriorización material (fs.17/33vta.). De este modo la señora Juez a-quo, analizó detenidamente los diferentes elementos de juicio que actuaron como soporte de cargo para la acreditación del citado extremo procesal. Fue así que enunció, el acta de procedimiento de fs. 1/2, acta de inspección ocular de fs. 5vta., croquis de fs. 6, testimonios de J. E. L. (fs.132/1 33), P. A. R. (fs.650/651), V. H. R. (fs.656/658), S. M. L. (fs.767/768) y H. R. F. (fs.721/722), informe agregado a fs. 723, declaraciones testimoniales de I. F. de fs. 754/756, J. N. T. (fs.893/893vta.), R. A. Z. (fs.894/894vta.), R. D. R. (fs.941/941vta.), P. G. (fs.954/955vta.) y J. R. M. (fs.956/957), pericia mecánica de fs. 140/144, copia de historia clínica correspondiente a J. E. L. L. de fs. 40/65 e informe autopsial de fs. 67/69.

No habré de extenderme. en honor a la brevedad, en relación a la diferente prueba precitada, pues en relación a la misma ya lo hizo pormenorizada y detalladamente la señora Juez en lo correccional en su fallo, lo cual entiendo, me exime ahora de hacerlo nuevamente. Sin perjuicio de ello, diré que todos esos elementos colectados le permitieron a la magistrada de grado actuante, como bien se aprecia en el desarrollo de su fallo concluir en el sentido que en el hecho de marras, hubo una falta de adopción de los recaudos necesarios con el propósito de advertir a los conductores el estado del camino y del puente en las circunstancias de tiempo y lugar en que aconteció el hecho de marras, el cual quedó detallado de modo concreto a fs. 33vta. del presente incidente y a donde ahora "brevitatis causa" me dirijo.

Entiendo así que la señora Juez a-quo a fs. 32 analizó de forma ajustada los hechos bajo análisis a la luz de la tipicidad culposa, formulando en la ocasión, consideraciones dogmáticas respecto a los tipos culposos, en su faz objetiva y subjetiva, los cuales deben concurrir de modo conjunto para afirmar la tipicidad de la conducta. De este modo, apreció correctamente en relación al aspecto objetivo, la violación del deber de cuidado como elemento que completa el tipo en juego.

Bien se señala en el fallo apelado a fs. 32vta."in fine"/33, que la prueba colectada evidenció las consecuencias que ocasionaron las intensas lluvias en el "Camino Corto a Pehuen-có" entre los días 18 y 20 de abril de 2007, concretamente que en el puente donde cruza el Arroyo Bajo Hondo, ubicado a unos 2500 metros de la ruta en cuestión, se produjo una profunda erosión por efecto de la corriente de agua, ocasionándose a raíz de ello, un barranco por la socavación de la tierra, de seis metros con ochenta centímetros de largo por un metro con sesenta y cinco de altura, sitio éste en el cual cayó el rodado guiado por J. M. Z., quien se desplazaba junto a J. E. L., teniendo por resultado, la muerte del primero y lesiones en la acompañante, corroborando además los elementos de juicio acompañados a la causa, que hasta el día del hecho, 31 de mayo de 2007, ésto es más de un mes después, en el lugar no existía advertencia de la situación planteada, que comprometía de este modo la seguridad y

generaba un obstáculo claro para la circulación.

Entiendo que es acertada también la mirada de la señora juez a-quo a fs. 33/vta., cuando analiza si medió una relación de determinación entre la falta de señalización y el resultado lesivo, es decir si resultó consecuencia de la violación del deber de cuidado. De este modo, la magistrada concluyó conforme a los testimonios de D., L. y F. -que conocen el lugar y que incluso habrían estado en riesgo de caer en el socavón-, en el sentido de circulación que llevaba la víctima, el camino se hallaba recientemente aplanado hasta el puente, indicándose asimismo que el socavón se encontraba luego de trasponer el puente y que debido a la inclinación del terreno, en ese sentido es ascendente, no se visualiza en forma previa.

De esta forma, en función de los testimonios y prueba colectada, entiendo al igual que la señora Juez a-quo, que de haber existido cualquier modo de advertencia en relación a la situación de falta de calzado o elementos que impidan continuar la circulación, se hubiese evitado el desplazamiento o circulación que de modo necesario finalizaba en un pozo de dimensiones no salvables para un automóvil. (arts. 209 y 210 del CPP).

En relación a la participación que le cupo al prevenido de autos en el hecho materia de juzgamiento, diré, que entiendo que a través de los elementos de juicio que la señora Juez a-quo detalló a fs. 34vta./40vta., es dable concluir en el sentido que dichas piezas probatorias -las cuales no trataré "in extenso", por idénticas razones a las expuestas al tratar a priori la materialidad ilícita y en medio de este especial juicio abreviado por el que transitan las presentes actuaciones-, permiten demostrar que la conducta desplegada por aquél no se adecuó a las normas de cuidado que requería la situación y el cargo desempeñado, desde que como bien se indica a fs. 40vta., de haber actuado de modo diligente, implementando las medidas de seguridad adecuadas y necesarias, tendientes tanto a la preservación de la seguridad de bienes como de personas en el camino vecinal en cuestión, se habría podido evitar el presente hecho, materia de análisis en esta causa (arts.209 y 210 del CPP).

Entiendo, que en el fallo apelado, la señora juez de grado formuló un análisis pormenorizado respecto al tipo penal de comisión por omisión y en lo relativo a la "posición de garante", concretamente a fs. 34/vta., lo que evidencia adunado a las restantes apreciaciones de la sentencia, que el resolutorio recurrido contó con la suficiente fundamentación y sustento probatorio a los fines de la validez del fallo en crisis.

Diré por último, en coincidencia con lo dispuesto a fs. 35, que se probó en autos que quien debía adoptar los recaudos y a su vez las acciones preventivas con el fin de evitar accidentes viales y siniestros, propias de la responsabilidad inherentes a la función pública que desempeñaba, era el Secretario de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Coronel Rosales, quien había adquirido conocimiento de la situación, por las expresiones y dichos de I. F., P. A. R., Digo L. D., V. H. R. y S. M. L. y por la consulta y ulterior informe practicado por el Ingeniero Hugo Ricardo Franzante de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

Culmino diciendo que el fallo apelado ha de ser de este modo confirmado en todos sus términos, pues fue debidamente fundado, sustentado en un soporte probatorio cargoso óptimo para arribar a una condena, y acompañado de análisis, elaboraciones y consideraciones dogmáticas que permitieron robustecerlo y sustentarlo en su plena validez, para acreditar de modo adecuado y pormenorizado, con fundamentos y elementos de juicio respaldatorios a los cuales en honor a la brevedad me he remitido -y no he vuelto por ello a transcribir ahora-, tanto la materialidad ilícita a fs. 17/33vta., como lo atingente a la autoría responsable del prevenido de autos en dichas actuaciones a fs.34/40vta. (artículos 209 y 210 del CPP), máxime teniendo en cuenta que el presente proceso, tal como se dijera con anterioridad, le imprimió el tratamiento de un juicio abreviado, con todas las particularidades que el mismo posee y en el cual el Ministerio Público y la Defensa particular junto al imputado formularon un acuerdo conjunto al que arribaron, coincidiendo con la calificación legal y monto de pena (arts. 40 y 41 del C.P.), que formulara la fiscalía y prestaran así todas las partes su

conformidad sobre dichas cuestiones y el total acuerdo para acceder al procedimiento especial del citado procedimiento (artículo 397, segundo párrafo del CPP).

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DR. SOUMOULOU, DIJO: Me referiré a los agravios invocados por el señor defensor particular del encartado en el orden que fueron expuestos en el escrito recursivo, apresurándome en señalar que los mismos no son de recibo en esta sede.

En primer término manifestó el recurrente que la jueza "a quo" omitió en el veredicto condenatorio el tratamiento atinente a la culpa de la víctima, desde que en su óptica, el accidente de marras se produjo por la exclusiva responsabilidad de Z.. En prieta síntesis, atribuye la culpa del occiso en base a la velocidad que circulaba al momento del hecho, al conocimiento del camino que tenía por ser vecino del lugar y a que no podía ignorar que el mismo se encontraba intransitable.

No acuerdo con el Dr. Giorgiani en que el accidente que le costara la vida a Z. se debió a la culpa de la víctima. Muy por el contrario, no advierto circunstancia alguna que fundamente el reclamo del recurrente.

En ese aspecto, la velocidad a la que circulaba el automotor conducido por Z., esto es, unos 40 o 50 kms/h, según lo referido por su esposa, son por demás demostrativos de una conducción prudente y acorde al camino de tierra que transitaban.

Téngase presente para ello lo manifestado por los testigos D. L. D. (fs. 659) y S. M. L. (fs. 767). En lo que interesa, dijo el primero de los nombrados acerca del camino corto a Pehuen Có que, los primeros mil quinientos metros estaban en buenas condiciones, lo que hacía suponer que más adelante no se encontraría cortado. Que doscientos metros antes de llegar al puente, el camino toma una leve pendiente hacia arriba, lo que dificulta la visión del camino. Que él evitó caerse en el mismo lugar donde quedó Z. porque iba a baja velocidad y a bordo de una pick-up Ford 250 que es muy alta. Que esa situación le pareció una trampa mortal.

Por su parte, L. expresó que el día anterior a la muerte de Z. pasó por

el lugar y casi se cayó en la zanja, logrando frenar a una distancia de dos metros. Que la zanja tenía una dimensión de siete metros de largo por tres de profundidad y que pudo advertir el peligro porque iba a poca velocidad en un rodado alto.

Las características del zanjón abierto en el camino, las ilustran claramente las fotografías de fs. 112 y sgtes..

De otro lado, no advierto en el caso de qué manera pudo influir en el accidente la omisión de haber cambiado uno de los bolilleros de una de las ruedas del automóvil, puesto que el siniestro no se produjo por un desperfecto mecánico.

En cuanto a que la víctima conocía el camino y debía saber que se encontraba intransitable, el testimonio de J. L., despeja con meridiana claridad la afirmación de la defensa. En efecto, la nombrada en su declaración de fs. 132 señaló que excepcionalmente iban al campo por dicho camino y que creía que ese año no lo habían recorrido. Por otra parte, afirmó que no sabían nada del estado del mismo, ya que en el inmueble rural solo se escuchaba la radio LU2 de Bahía Blanca. Que si hubiesen tenido algún tipo de información acerca de cómo se encontraba en ese momento, no lo hubieran tomado para llegar al campo.

Ha quedado también acreditado en el legajo que, el camino en cuestión no se encontraba cerrado como afirma el señor defensor, pues los testigos antes mencionados afirmaron haber transitado el mismo y que sólo advirtieron al ingresar al mismo un montículo de tierra y cintas amarillas, pero señaló D. que no había ninguna señal que advirtiera el estado del camino ni el peligro que representaba el corte a la altura del primer puente.

Por otra parte, no advierto la contradicción señalada por el Dr. Giorgiani respecto a los dichos de este testigo entre lo declarado en autos y el testimonio brindado ante la Comisión Investigadora del Concejo Deliberante (ver fs. 333), pues en lo que resulta de interés señaló en aquella oportunidad que el camino estaba abierto, que ni bien se baja al mismo había un montículo de tierra de un metro cuadrado, rodeado por tres pilares de cemento con una cinta amarilla, pero desde allí hasta el puente no existía

ninguna señalización, ni una rama cruzada.

Huelga decir que en el derecho penal no existe la compensación de culpas, por lo que una eventual conducta imprudente de la víctima, no excusa la responsabilidad, siempre –se entiende- que, se cuente con la prueba de la infracción del deber de cuidado.

Y ello así desde que resulta inadmisibles la compensación de culpas, dada la calidad de público que reúne el derecho penal, no permitiendo esta clase de transacciones (Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, V, 4ta. edición nº 1675).

Aclarado lo anterior, ninguna duda hay en mi sentir que la falta de cierre del camino o bien la inexistencia de señalización, constituyeron la causa eficiente y determinante del accidente que le costara la vida a Z..

Se duele también el señor defensor que la jueza de grado haya recurrido a la figura de los delitos de comisión por omisión para condenar a su pupilo, situándolo en el rol de garante.

En ese sentido y en ajustada síntesis, sostiene que de acuerdo a la norma de cuidado infringida según la sentenciante, su asistido no revestía la calidad de garante, puesto que no era su función dentro del esquema municipal de trabajo la señalización en los caminos, tarea que dependía de la Dirección de Inspecciones y dentro de este ámbito, del departamento de planeamiento.

Tampoco aquí he de acompañar al recurrente en su intento de lograr la revocación del fallo adverso.

En efecto. El comportamiento humano se manifiesta a través de dos formas distintas: un hacer (acción) y un no hacer (omisión). Ahora bien, en los delitos de comisión por omisión, la infracción consiste, en determinadas circunstancias, del deber de evitar el resultado, construyéndose la omisión impropia sobre el concepto de garante. La posición de garante nos define objetivamente quién puede ser autor de esta clase de delitos.

Los delitos de comisión por omisión reconocen una estructura similar

al de omisión pura, esto es una situación típica, la no realización de la acción de impedir el resultado (omisión), que el sujeto tuviera la posibilidad de realizar la acción omitida y por último, la producción del resultado.

Correspondía dilucidar en la instancia de origen, si en el sub exámen, el encartado ha omitido realizar aquellas conductas que evitaran el resultado lesivo, si tales tareas estaban a su cargo y si como consecuencia de su omisión se desencadenó el infortunio en juzgamiento.

El primer y último interrogante conforme lo que vengo sosteniendo, se encuentran respondidos afirmativamente, por lo que seguidamente me abocaré a analizar la responsabilidad que le cabe a Spadaccioli en el infortunio en tratamiento, adelantando la suerte adversa que ha de correr el recurso en este tramo de la apelación.

Ahora bien. Ninguna duda existe respecto a que era la Municipalidad de Coronel Rosales la autoridad con competencia para encargarse de llevar adelante aquellas diligencias tendientes a evitar el resultado de autos, pues el camino donde se produjo el accidente se encuentra dentro de su jurisdicción y conforme lo dispuesto por el art. 192, inc. 4º de la Constitución de la Provincia de Buenos aires, son atribuciones inherentes al régimen municipal y están a su cargo, entre otros, la vialidad pública.

Tanto el Código de Tránsito Provincial creado por la ley 11430 como el Decreto 40/07 que derogó aquel, contenían normas similares en cuanto a que las autoridades competentes, cuando la seguridad o intensidad de la circulación, se encuentren comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, debían actuar de manera inmediata a efectos de solucionar la anomalía (art. 102 ley 11430; art. 35 del decreto 40/07).

Tengo para mi que la conducta adecuada a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta las dimensiones y características del zanjón abierto en el camino rural y que ilustran claramente las fotografías de fs. 102 y sgtes. no era otra que cerrar derechamente el camino, hasta tanto se reparase el mismo, como efectivamente sucedió luego de ocurrido el siniestro al ser rellenado con tierra.

En ese aspecto, sostienen Tozzini y Bustos, citados por Edgardo A. Donna: "que el deber de cuidado es objetivo porque no es otra cosa que una conducta modelo o rectora sustentada sobre la imagen generalizada del hombre prudente, inteligente, previsor, diligente y nutre su contenido del ámbito de relación en que se injerta el obrar" ("derecho penal, parte especial", t. I, pág. 109).

"Por ello, la medida de cuidado debido es independiente de la capacidad de cada individuo. El juicio de previsibilidad es objetivo, esto es, la conducta debe ser analizada colocándose el juez en la posición del autor antes del hecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto que pueden ser conocidas por un hombre inteligente más el saber experimental de la época, sumado al conocimiento propio del autor" (ob. cit. p. 110).

Es mi sentir que, la adopción de las medidas tendientes a cerrar el camino vecinal en cuestión se encontraban bajo la órbita y responsabilidad del imputado, tal como lo afirma la sentenciante en el fallo impugnado.

Las notas periodísticas correspondientes al diario La Nueva Provincia, obrantes a fs. 92 y fs. 94 referidas al estado del camino y su tránsito, tienen como fuente de información a la respectiva Secretaría de Obras y Servicios de la municipalidad rosaleña.

Por otra parte, su titular había sido anoticiado en reiteradas oportunidades previas al siniestro, del estado del camino, conforme los dichos de los testigos R., R., D. y L. entre otros.

De otro lado, el ingeniero Hugo Franzante, jefe operativo de la zona 11 de la Dirección de Vialidad Nacional, dio cuenta de los encuentros que tuvo con el imputado con motivo de la preocupación existente en el municipio de Coronel Rosales por el estado de la alcantarilla colocada en el puente.

A su vez, el propio S. reconoce en la declaración brindada a tenor del art. 308 del C.P.P., haberse puesto al frente del problema, señalando que en su opinión lo mejor era cortar totalmente el camino, pero que no se llegó a hacer efectiva, por la

oposición de algunos productores rurales, cuyos ingresos al inmueble solo podían realizarse por el citado camino a Pehuen Có. Es más, preguntado por el señor fiscal acerca de cuál consideraba como mejor solución al problema del tránsito, el encartado manifestó: "...si era una cuestión de seguridad, lo que debía hacerse era señalar correctamente y cerrar el camino totalmente. Eso hubiera sido una de las mejores soluciones, complementadas por la cartelera".

En definitiva, fue la decisión de S., quien ante el pedido de algunos productores rurales y que por supuesto no lo excusa en manera alguna, permitió el tránsito por el camino vecinal, a pesar de saber que con ello no se aseguraba en debida forma la integridad física de las personas que circularan por el mismo.

Con este alcance, doy mi voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Soumoulou, voto en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde -por unanimidad-, confirmar el veredicto y sentencia de fs. 16/42 de los presente obrados, con costas (art. 530 del CPP).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, marzo 15 de 2.013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: -por unanimidad-

Que es justo el veredicto y sentencia de fs. 16/42 de estos obrados (arts. 209, 210, 397 segundo párrafo y 530 del Código Procesal Penal).

Por ello, SE CONFIRMA el veredicto y sentencia apelado de fs.16/42 de la presente incidencia, que condenó a C. A. S., a la pena de dos años de prisión, de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de siete años para el ejercicio de la función, empleo o cargo público, con costas procesales, además de imponerse al encausado, atento a la modalidad de la pena fijada, reglas de conducta establecidas a fs. 41vta., las que deberá cumplir durante el plazo de tres años (art. 27bis del CP), por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, en concurso ideal de delitos, previstos por los artículos 84, 94 y 54 del C.P., según hecho acaecido en fecha 31 de mayo de 2007, en Coronel Rosales (arts. 209, 210, 397 segundo párrafo y 530 del Código Procesal Penal). Regúlanse los honorarios del señor defensor del citado encausado, doctor Gustavo Gabriel Giorgiani, por su escrito obrante a fs. 2/11 de esta incidencia, en la suma de UN MIL CIEN PESOS, que deberán ser abonados dentro de los diez días de consentida la presente, con más el adicional del diez por ciento establecido por el artículo 12 inciso a) de la ley 6716 (artículos 31 primer párrafo, 15, 16, 22, 54 y 57 de la ley 8904). Expídase testimonio conforme a lo ordenado en la Acordada dos mil ciento cincuenta y tres de la Suprema Corte de Justicia.

Notifíquese. Fecho, devuélvase al Juzgado Correccional

interviniente juntamente con los autos principales.